



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Gerencial General Regional*

*Nº 408 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 13 JUN 2016*

**VISTO:** El Informe N° 339-2016/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído Doc. N° 51367 y Exp. N° 41766; el Expediente Administrativo N° 69-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

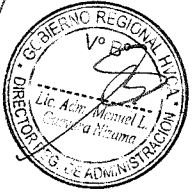
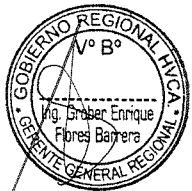
**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización–, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales–, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes–, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 769-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 12 de Diciembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Javier MARAVÍ ARANA** – Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja–, **Vladimir Ernesto HUARCAYA SUAREZ** – Ex Jefe de la Micro Red de Pampas–, **Marlene Rossana RIVERA CASAÑO** – Ex Jefe de la Micro Red de Pampas–, y **Eusebia Corina GAGO BELTRÁN** – Ex Jefe de Recursos Humanos de la Micro Red de Pampas–; en merito a la investigación denominada: **“APERTURA DE PROCESO SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA POR HABER PERMITIDO LABORAR A PERSONAL SIN CONTRATO ALGUNO, EN EL CENTRO DE SALUD DE PAMPAS”**; que se llevó acabo contra el referido Ex funcionario, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, de los procesados **Eusebia Corina GAGO BELTRÁN** y **Javier MARAVÍ ARANA**; no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo N° 69-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, pero se convalida con la presentación de sus respectivos escritos de fechas (29 de Diciembre del 2011 y 11 de Enero del 2012) por lo que no se ha limitado su derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Que, con respecto a los procesados **Vladimir Ernesto HUARCAYA SUAREZ** y **Marlene Rossana RIVERA CASAÑO**, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, no ha sido notificado con el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil–, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 408 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

Que, ejerciendo su derecho a la defensa la procesada **Eusebia Corina GAGO BELTRAN** – Ex Jefa de Personal de la Micro Red de Pampas–, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...), considero necesario aclarar que en la Micro Red de Salud de Pampas por ese entonces no existía funcionalmente jefatura de recursos humanos solo se efectuaban labores de Control de Asistencia teniendo la nominación del Área de Personal, sin embargo por razones que desconozco utilizaban desde tiempos atrás sello redondo con la denominación de Jefatura de Recursos Humanos de la Micro Red de Salud de Pampas, cuando funcionalmente no se realizaba labores de control de asistencia no teniendo facultades para contratar de personal. En las fechas indicadas (del 16 al 30 de junio, del 16 al 30 de julio y del 16 al 30 de agosto del 2010), mi persona en ningún momento estuvo a cargo de esta Área de Personal de la Micro Red de Salud Pampas, por lo que me causa extrañeza de como pude haber permitido marcar tarjetas de asistencia y como pude haber permitido laborar a una persona extraña a la institución, sin estar a cargo de esta Área, si mi persona estuvo a cargo de esta Área de Personal solo en el mes de setiembre de 2011, mes que dejo de laborar la médico especialista, para su veracidad adjunto al presente copia del Memorandum N° 551-2010-JMREDP/UORS-TYCAJA, documento mediante el cual me asignaron funciones del Área de Personal del Hospital de Pampas a partir del 01 de setiembre del 2010, firmado por el Dr. Carlos Rodríguez Flores (e) de Jefatura de la Micro Red de Salud de Pampas, debiendo de recepcionar al cargo de la Bach. Adm. Luz Vitor Túpac Yupanqui; hago notar que injustamente se me inculpa de tal acto de negligencia de funciones, porque en las fechas indicadas donde se permitió laborar como mencionan a dicha profesional No estuve a cargo del área de personal, estubo a cargo la Sr. Luz A. Víctor Túpac Yupanqui, servidora que en su defecto permitió este marcado de tarjeta de asistencia sin la contrata respectiva (...).

Que, del mismo modo ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Javier MARAVI ARANA** – Ex Director de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja–; en la investigación que se le sigue entre otros hechos argumenta lo siguiente: “Mediante escrito de fecha 11 de Enero del 2012, presenta su descargo indicando que la Unidad Operativa Red de Salud de Tayacaja es un órgano de línea de la Gerencia Sub Regional Tayacaja, que cumple funciones técnico operativas en lo que corresponde a salud (ROF – CAP 2010). Contaba en el 2010, con 6 Micro Redes y 78 Establecimientos de Salud. La Micro Red de Pampas. Tenía a su cargo 22 establecimientos de salud y funcionaba al primer semestre del 2010 en una Institución Educativa abandonada la cual era alquilada. Debiendo según el CAP, tener un Supervisor Sectorial I, en la conducción, el cual a la fecha aún no está presupuestado, para cuya jefatura y conducción, se designa de la unidad Operativa Red de Salud al Personal con competencia para la jefatura y la conducción de Micro redes, esto a su vez asignan funciones al personal a su cargo, para cumplir las diferentes funciones. Ante el requerimientos de personal por parte del Jefe de la Microrred de Pampas, el 09 de marzo del 2010, se remite el Memorandum N° 122-2010/GOB.REG.HVCA/GSRT-UORST al jefe de la Microrred de Pampas, cuyo asunto es sobre contratación de personal en la que se le indica que debe contemplar el monto a pagar al personal y su disponibilidad presupuestal actual para estimar el tiempo de contrato, el cual deberá ser canalizado por la gerencia, ya que se entiende que la gerencia es la única que puede contratar personal, previa disponibilidad presupuestal (...). Su despacho en ningún momento autorizó para que labore la Dra. Patricia Adelaida Portugal Poblete en el Centro de Salud de Pampas, y que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja tenía pleno conocimiento de que la doctora antes aludida venía laborando y no adoptaron las medidas pertinentes, asimismo el Jefe de la Micro Red de Pampas y el Responsable de la Oficina de Personal, han permitido de manera irresponsable el marcado de la tarjeta de asistencia a la Doctora, y solicita que se exima de responsabilidad en su calidad de Ex Director de la Unidad Operativa Red de Salud de Tayacaja.

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 69-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 339-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 15 de Marzo de 2016, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que la procesada **Eusebia Corina GAGO BELTRAN** – Ex Jefa de Personal de la Micro Red de Pampas, según se persuade o induce el análisis de los documentos adjuntos al presente expediente el procesado **NO INCURRIÓ EN GRAVES FALTAS DISCIPLINARIAS** en tal sentido la procesada **NO HA TRANSGREDIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo 276 que señalan: Son obligaciones de los Servidores: a) Cumplir





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 408 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...); d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño (...); h) las demás que señale las Leyes y su Reglamento (...) ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa el cual prescribe "Los Funcionarios y Servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social" el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que expresamente señala "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento, (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...) l) Las demás que señala la ley; **en consecuencia la servidora no ha laborado en las fechas 16 al 30 de Junio, del 16 al 30 de Julio y del 16 al 30 de Agosto del 2010, y; esto puede ser corroborado con el Memorándum N° 551-2010/MREDP/UORS-TYCJA donde se le asigna funciones con fecha 01 de Setiembre del 2010, y siendo que se está cuestionando que la servidora Patricia Adelaida Portugal Poblete haya trabajado sin contrato laboral los meses de Junio, Julio y Agosto del 2010, no existe razón para procesar disciplinariamente a la servidora Eusebia Corina Gago Beltrán.**

Que, asimismo teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 69-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 339-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 15 de Marzo de 2016, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado: **Javier MARAVÍ ARANA** – Ex Director de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja–, actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, de ello se tiene como precedentes el Informe N° 597-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-GSRT-G, emitido por el Gerente Sub Regional de Tayacaja, en lo que se advierte que el Jefe de la Red de Salud de Tayacaja, así como el de la Micro Red de Salud de Pampas, **ha permitido laborar en la Micro Red de Salud de Pampas a Patricia Adelaida Portugal Poblete sin ningún contrato laboral durante los meses de Junio, Julio y Agosto del 2010, hecho que se ha comprobado por que en esas fechas estaba encargado como Jefe de la Red de Tayacaja, siendo una de sus funciones estar informado sobre el personal que trabaja en esta Red de Salud, aduciendo que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, tenía pleno conocimiento de que la Dra. Patricia Adelaida Portugal Poblete, había iniciado a laborar en el Centro de Salud de Pampas, argumento que sólo debe ser tomado como un medio de defensa ya que es sabido que como Jefe de la Red de Salud de Tayacaja estaba dentro de sus funciones directas contratar a personal con contrato laboral y no sin esta.** Según lo dispuesto en el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú, Ley que regula el ingreso a la Carrera Administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, de ahí que desarrollando dicho precepto normativo fundamental, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento establecen los requisitos para acceder a la carrera pública del inciso d) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–, establece que son requisitos para el ingreso de la carrera administrativa entre otros, presentarse y ser aprobado en el curso de admisión lo cual concuerda con lo establecido por el Artículo 28° de su Reglamento de aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al establecer que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal. En el mismo sentido el Artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175; norma de aplicación a todas las entidades de la administración pública, incluso aquella que cuentan con personal de régimen laboral de la actividad privada que entonces constituye una obligación inexorable llevar a cabo un concurso para el ingreso a la administración pública ya sea en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para realizar





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
N<sup>o</sup> 408 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

labores de naturaleza permanente. Se advierte del Informe N° 807-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT-IORST, de fecha 25 de Agosto del 2010, el procesado antes mencionado mediante el documento indicado, efectúa el requerimiento de personal profesional para el Centro de Salud de Pampas, En consecuencia el implicado ha permitido laborar a una apersona extraña con un simple documento de requerimiento, esto no habría generado un vínculo laboral, de esta manera no marque tarjeta de asistencia, así como se le haya considerado e incluido en las programaciones de guardias sin contar con ello con la contratación respectiva y la disponibilidad presupuestaria otorgada por la Oficina Sub Regional de Planeamiento y Presupuesto, por lo que existe **negligencia de funciones**. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público—, que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el Artículo 28° literal a) y d) del mismo cuerpo normativo, que norma, a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”;* d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de negligencia de la demora y el normal funcionamiento de la administración pública; por haber permitido laborar en la Micro Red de Salud de Pampas a Patricia Adelaida Portugal Poblete sin ningún contrato laboral durante los meses de Junio, Julio y Agosto del 2010, solo laboró con un simple documento de requerimiento y ello no habría generado un vínculo laboral.

Que, habiéndose desvirtuado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa del procesado **Javier MARAVÍ ARANA** – Ex Director de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja—. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General—;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización—, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales—, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 769-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12 de Diciembre del 2011 a la Sra.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 498 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 JUN 2016

Eusebia Corina GAGO BELTRÁN – Ex Jefa de Recursos Humanos de la Micro Red de Pampas, en consecuencia ARCHÍVESE la presente investigación sobre presunta negligencia funcional en el Expediente Administrativo N° 69-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Treinta y Dos (32) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

➤ **Javier MARAVÍ ARANA** – Ex Director de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja–.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: **Vladimir Ernesto HUARCAYA SUAREZ** y **Marlene Rossana RIVERA CASAÑO**. En atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057– Ley del Servicio Civil–”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 69-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja, a través de la Oficina de Administración y/o de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

